



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 19 de febrero de 2007.

“2007: AÑO CONTRA LAS ADICCIONES EN SONORA”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

En cumplimiento de lo ordenado por el Decreto modificatorio del artículo 18 de la Constitución Federal de la República, publicado el día 12 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, a instancias del Ejecutivo Estatal recientemente esa H. Legislatura aprobó la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora, mediante la cual se instituyen las autoridades, órganos e instituciones que integrarán dicho sistema, el procedimiento que será aplicable a los adolescentes que infrinjan las leyes penales, en el que se deberán respetar todas las formalidades que exige el debido proceso legal, se establecen las medidas que podrán imponerse a los adolescentes que incurran en conductas antisociales, las normas que deberán observarse en la aplicación de las medidas, y se prevén los medios de solución alterna al juzgamiento, a los que podrá acudir el adolescente para llegar a una arreglo del conflicto.

Asimismo, atendiendo al principio de independencia entre las autoridades que tendrán a su cargo la procuración y la impartición de la justicia de adolescentes, consagrado en el precepto constitucional federal, dicho ordenamiento jurídico local creó una instancia especializada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la que estarán adscritos los agentes del Ministerio Público especializados en procuración de justicia para adolescentes, que tendrán las atribuciones y facultades establecidas en el ordenamiento jurídico citado y en las demás disposiciones legales aplicables, en orden a la investigación de las conductas antisociales tipificadas como delito por las leyes penales en que incurran los adolescentes mayores de 12 y menores de 18 años de edad.

Derivado de lo anterior, en esta Iniciativa que se presenta a esa Soberanía Popular, se propone la modificación a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, con el fin de adecuar sus disposiciones relativas a la nueva Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En ese sentido, se precisan las atribuciones establecidas por el ordenamiento legal para la institución del Ministerio Público, adicionando la referida a la investigación y persecución de las conductas antisociales tipificadas como delitos atribuidas a los adolescentes, en los términos previstos por la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Como parte de su función de velar por la legalidad en el Estado y de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, se le otorga al Ministerio Público la atribución de vigilar la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como de las medidas restrictivas de la libertad impuestas por la autoridad jurisdiccional competente; para los fines señalados, se prevé que el Ministerio Público especializado podrá realizar visitas a los centros especializados para la atención, tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes.

Además, se especifica en la presente Iniciativa que cuando alguna corporación policial, sea estatal o municipal, tenga conocimiento de la comisión de alguna conducta tipificada como delito atribuida a un adolescente deberá proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público competente para que actúe conforme a sus facultades y atribuciones correspondientes.

De acuerdo con la reforma a la Constitución Política del Estado recientemente aprobada por el Constituyente Permanente local con el objeto de cambiar la denominación de la Policía Judicial del Estado, acorde a la nueva realidad social y reflejar así su nueva situación en términos de la estructura administrativa y poder en la que está inscrita, la presente Iniciativa también propone la modificación de las diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que hacen referencia a dicha institución policial estatal con el fin de adecuarlas a las nuevas disposiciones constitucionales y establecer su nueva denominación, a saber: Policía Estatal Investigadora.

Por otra parte, en congruencia con los compromisos, objetivos, estrategias y líneas de acción previstos en el Plan Estatal de Desarrollo, 2004-2009, relativos a que la acción de gobierno debe regirse bajo los principios de legalidad, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia y vocación de servicio, lo cual implica, entre otros aspectos, establecer un régimen disciplinario y de sanciones estricto y transparente que garantice el cabal cumplimiento por parte de los servidores públicos de sus funciones estatales en el marco de los principios antes señalados, particularmente de aquellos servidores que ejercen funciones en materia de seguridad pública, se propone fortalecer el régimen de responsabilidades específico previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y aplicable a los agentes del Ministerio Público, a la Policía auxiliar de dicha institución y a los peritos oficiales de esa Dependencia.

Con el propósito expresado se amplían las normas de conducta específicas a que estarán sujetos los agentes del Ministerio Público, miembros de la Policía Estatal



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Investigadora y los peritos oficiales de la Procuraduría de Justicia, adicionándose aquellas que también deben respetar dichos servidores públicos considerando la importancia de las funciones que desempeñan dentro del contexto de la seguridad pública, que comprende entre otros aspectos la procuración de justicia, así como las exigencias sociales por una mayor eficiencia de la acción gubernamental en este rubro para combatir la delincuencia, evitar la impunidad y preservar la paz y orden públicos, en razón de lo cual su conducta, en tanto expresa la realización de una función en beneficio del interés general, debe someterse a un estricto control de apego a la legalidad y de transparencia y confianza hacia la sociedad.

De las normas de conducta y disciplina que deben respetar los agentes del Ministerio Público, los integrantes de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales en el desempeño de sus funciones, se precisan aquellas cuyo incumplimiento y por la gravedad que revisten en perjuicio de la función pública y de la sociedad, pueden dar lugar a la destitución del servidor público, sanción que será de la exclusiva competencia de Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma, se delimitan las causales que dan lugar a la remoción de los servidores públicos de referencia, suprimiéndose, por una parte, aquellas que en sí mismas y por propia voluntad de los servidores públicos, como son la renuncia y la jubilación, conllevan la separación del cargo sin que impliquen incumplimiento alguno de obligaciones y sin necesidad de instaurar ningún procedimiento de remoción y, por otra parte, las conductas que están contenidas en otras causales de remoción, como es el caso del abandono del servicio, hipótesis que está comprendida en la causal de remoción consistente en incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio público.

En cuanto a las autoridades que corresponderá la aplicación de las sanciones, se establece que en tratándose del incumplimiento de las normas de conducta por parte de los agentes del Ministerio Público y los peritos oficiales, con excepción de la destitución, las demás sanciones que en su caso corresponda aplicar serán impuestas indistintamente por el Procurador de Justicia o por el Visitador General, este último encargado de substanciar todos los procedimientos que se instauren a los servidores públicos objeto del régimen disciplinario especial previsto, con lo cual se agilizará la aplicación de las sanciones a los funcionarios de referencia que actualicen las hipótesis establecidas en la ley..

Finalmente, se contempla que el procedimiento de destitución también será aplicable a aquellos funcionarios que incurran en conductas que den lugar a la remoción o a las demás sanciones previstas en la ley, con lo cual se da mayor certidumbre jurídica al sistema especial de responsabilidades y se garantizan los derechos y garantías de los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia sujetos al mismo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Se propone también en la presente Iniciativa la modificación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora con el objeto de establecer, un sistema de responsabilidades específico para los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

Tal sistema, al igual que el previsto para los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia, tiene su fundamento en lo dispuesto por la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política Federal, del cual se deriva un régimen especial de responsabilidades aplicable a los integrantes de las instituciones policiales, debido a las particularidades específicas de las funciones públicas que éstos desempeñan, sistema que es distinto y complementario al régimen general de responsabilidades aplicable a todo servidor público previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Dentro de este sistema se comprenden las normas de conducta y disciplina al que deberán sujetarse los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública en el ejercicio de su función y servicio públicos, las sanciones que podrán imponerse por el incumplimiento de dichas normas y las autoridades facultadas para ello, así como el procedimiento que deberá seguirse para su substanciación, la determinación de la infracción y aplicación de las sanciones que correspondan.

Entre las normas de conducta se contemplan aquellas que se consideran graves, por el gran impacto negativo y el daño que se causa al interés público y a la sociedad, y que, por lo mismo, deben ser sancionadas con la máxima sanción, esto es, la separación del cargo del servidor público.

Además de la destitución, se prevén como sanciones la amonestación, el arresto, que podrá ser simple o severo, y la suspensión del servicio hasta por treinta días. Se faculta al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública para imponer las sanciones que correspondan a los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública en los casos de incumplimiento de las normas de conducta y disciplina previstos en la ley. La Iniciativa establece que dicha autoridad podrá delegar en el Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública la facultad de imponer las sanciones de amonestación, arresto y suspensión del servicio.

En la regulación que se propone del procedimiento para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones, que podrá iniciar de oficio o por denuncia, se respetan las garantías de audiencia y defensa de los servidores a quienes se atribuya el incumplimiento de las normas de conducta contempladas en la ley. Asimismo, se previene que en cualquier momento y según las circunstancias de cada caso, la autoridad que substancie el procedimiento podrá suspender provisionalmente del servicio al servidor público sujeto al mismo hasta en tanto se resuelva el asunto. Se establece que contra la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

resolución que ponga fin a este procedimiento no procederá medio de impugnación o juicio ordinario alguno.

Con el establecimiento de un sistema específico de responsabilidades aplicable a los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, se colma una laguna existente en la Ley de Seguridad Pública con relación al marco de actuación de estos servidores públicos y se garantiza que el ejercicio de la función pública encomendada a dichos funcionarios se apegue a los principios de legalidad, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia y vocación de servicio previstos en la ley en razón y beneficio del interés general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la presente

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2º, párrafo primero, fracciones I y III, y párrafo segundo; 3º, proemio y fracción I, inciso b); 6º; 10, párrafo primero, fracción I, y párrafo tercero; 14, fracción II; 15, proemio, fracción I, primer párrafo, fracción segunda, inciso a), y párrafo segundo; 16; 18, párrafo primero; 20, párrafo primero; 20 Bis, proemio; 23; 29, párrafo segundo; 31, párrafo primero, párrafo segundo, fracción IV, párrafo tercero y párrafo cuarto; 32, proemio y fracciones XV y XVI; 33, proemio; 34, párrafos primero y sexto; 35, proemio y fracción IV y 36, párrafos segundo y tercero, fracciones I, II, III y IV; se adicionan el artículo 3º Bis, y las fracciones XVII a XXXIV al artículo 32; y se derogan las fracciones I, II, IV y IX del artículo 20 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2º.- ...

I.- Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, y las conductas antisociales tipificadas como delitos atribuidas a los adolescentes,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

en los términos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

II.- ...

III.- Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las leyes. Igualmente en los términos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, vigilar la aplicación de las medidas de orientación, protección, educación y tratamiento, así como las medidas restrictivas y de internamiento;

IV y V.- ...

Las anteriores atribuciones serán ejercidas por el Procurador General de Justicia del Estado, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público que corresponda, según las prevenciones de esta Ley, de su Reglamento o de los acuerdos que en el ámbito de su competencia dicte el Procurador, y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3º.- En la investigación y persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I.- ...

a) ...

b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales;

c) a h) ...

II.- ...

ARTÍCULO 3º BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que corresponda, en la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delito atribuidas a los adolescentes, el Ministerio Público especializado ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO 6º.- La intervención del Ministerio Público en la vigilancia de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, incluye la práctica de visitas a los Centros de Prevención y Readaptación Social, cárceles municipales, centros de detención de las policías preventivas y reclusorios preventivos, para escuchar las quejas que reciban de los internos e iniciar las averiguaciones previas que correspondan, en caso de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de hacer del



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

conocimiento de las autoridades relativas los hechos de que se trate. Asimismo, incluye para los mismos fines visitas a los centros especializados para la atención, tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes.

ARTÍCULO 10.- ...

I.- La Policía Estatal Investigadora; y

II.- ...

...

Cuando la Policía Estatal de Seguridad Pública o las policías preventivas tengan conocimiento de que se ha cometido algún delito, o alguna conducta tipificada como delito atribuida a los adolescentes, deberán proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esta Institución tomen desde luego la intervención que les corresponda de acuerdo con sus facultades. Salvo la hipótesis de delito flagrante, en la que deberán proceder como lo prevengan las leyes, estas instituciones policiales se abstendrán de llevar a cabo acciones de investigación y persecución de los delitos, con excepción de aquellos casos en que reciban órdenes escritas expresas del Ministerio Público que invariablemente deberán limitarse a acciones específicas y períodos definidos para casos concretos.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

II.- Las de los subprocuradores y de los directores generales, por quien determine el Procurador;

III y IV. - ...

ARTÍCULO 15.- Para ser agente o jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora se requiere:

I.- ...

Adicionalmente, para ingresar al servicio de la Policía Estatal Investigadora como agente de dicha corporación , o para obtener la promoción de jefe de grupo de la misma, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes que se determinen en el Reglamento y, a juicio de la Junta de Honor, Selección y Promoción, participar en los concursos de oposición o de méritos que para dicho efecto sean convocados.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- ...

a) Aprobar los diagnósticos y las evaluaciones periódicas que deberán definirse por la Junta de Honor, Selección y Promoción y practicarse por la Procuraduría General de Justicia para el desarrollo profesional y técnico de la Policía Estatal Investigadora, incluidos exámenes toxicológicos, clínicos, psicométricos, psicológicos y de actualización en técnicas policiales, así como con referencia a la situación y evaluación patrimonial de dichos servidores públicos;

b) a e) ...

Los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora serán nombrados por la Junta de Honor, Selección y Promoción, y removidos o sancionados, en su caso, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que precise el reglamento de la presente Ley, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro de Antecedentes de Elementos Activos y Ex-elementos de la Policía Estatal Investigadora, en el que se identificarán los antecedentes de servicios de éstos y coadyuvará, en los términos de los convenios respectivos, a la integración del Registro Nacional de Servicios Policiales.

ARTÍCULO 18.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado como Agente del Ministerio Público, de la Policía Estatal Investigadora o miembro de los Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y, a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoquen.

...
...

ARTÍCULO 20.- En los términos de esta Ley y su Reglamento, compete al Procurador General de Justicia remover a los agentes del Ministerio Público, así como a los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales y, en su caso, sancionar a dichos servidores públicos por las faltas a las normas de actuación y disciplina en que incurran.

...

ARTÍCULO 20 Bis.- La remoción del servicio de los agentes del Ministerio Público, de los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y de los peritos oficiales de la Procuraduría será procedente en los siguientes casos:

I. y II.- Se derogan.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- ...

IV.- Se deroga.

V. a VIII.- ...

IX.- Se deroga.

ARTÍCULO 23.- La Policía Estatal Investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en congruencia con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común.

La Policía Estatal Investigadora, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen; asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La investigación policial se sujetará, en todo momento, al principio de respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público, en cada caso concreto, instruirá a la Policía Estatal Investigadora sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 29.- ...

Independientemente de lo anterior y en los mismos términos señalados en el primer párrafo de este artículo, el Procurador General de Justicia podrá conceder licencias hasta por tres años, sin goce de sueldo, a los agentes de la Policía Estatal Investigadora, para desempeñar cargos en instituciones de seguridad pública en la Entidad.

...

ARTÍCULO 31.- A los agentes del Ministerio Público, los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales de la Procuraduría les serán aplicables las normas, procedimientos, sanciones y correctivos disciplinarios previstos en esta Ley y su Reglamento, para los casos de incumplimiento de las normas de actuación y disciplina que deben observarse por dichos servidores públicos en el desempeño de sus cargos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

...

I a III. - ...

IV.- Destitución, en los casos establecidos por las fracciones II, III, IV, V, XI, XII, XVI, XX y XXI del artículo 32, y V del artículo 33 de esta Ley.

Además de las anteriores, en el caso de la Policía Estatal Investigadora podrá imponerse también, como correctivos disciplinarios, el arresto hasta por treinta y seis horas, la retención en el servicio y la privación de permisos de salida hasta por quince días.

Con excepción de la destitución que será atribución exclusiva del Procurador General de Justicia, la aplicación de las demás sanciones y correctivos disciplinarios podrán aplicarse indistintamente por el Procurador o el Visitador General, en el caso de los agentes del Ministerio Público y los peritos oficiales, y, en el caso de los agentes de la Policía Estatal Investigadora, por el Director General o los jefes de grupo de dicha corporación.

ARTÍCULO 32.- Los agentes del Ministerio Público, los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes:

I a XIV.- ...

XV.- Abstenerse de portar en el servicio a su cargo armas distintas a las que sean propias de la corporación de su adscripción;

XVI.- Abstenerse en todo momento de abandonar el empleo, cargo o comisión asignada;

XVII.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

XVIII.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

XIX.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XX.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XXI.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas;

XXII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

XXIII.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XXIV.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XXV.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXVI.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables;

XXVII.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XXVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXIX.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;



XXX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XXVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;

XXXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXVIII de este precepto;

XXXII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su Unidad Administrativa, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia o a la Contraloría, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- Además de las normas de actuación genéricamente aplicables a los servidores públicos, los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora deberán cumplir con las siguientes normas de disciplina:

I a VII.- ...

ARTÍCULO 34.- Para la remoción en los supuestos previstos por las fracciones VI y VII del artículo 20 Bis, así como para la aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, se iniciará procedimiento de oficio o por denuncia, en ambos casos con apoyo en elementos probatorios suficientes para presumir la violación o el incumplimiento de que se trate. El procedimiento de referencia será conducido por la unidad administrativa que se determine en el Reglamento de esta Ley, pero tratándose de la destitución prevista por la fracción IV del artículo 31, invariablemente la resolución definitiva será emitida por el Procurador General de Justicia.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

...

...

...

En cualquier momento y según las circunstancias de cada caso, la autoridad que conduzca el procedimiento podrá suspender provisionalmente al encausado hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto. Tratándose de los casos de destitución a que se refiere la fracción IV del artículo 31, la suspensión deberá ser decretada invariablemente.

...

...

ARTÍCULO 35.- La Policía Estatal Investigadora contará con una Junta de Honor, Selección y Promoción, que se integrará por:

I a III. -

IV.- El Director General de Programación, Organización, y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia; y

V.- ...

...

ARTÍCULO 36.- ...

Fungirá como presidente de la Junta el Procurador General de Justicia y como secretario el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría. Los demás integrantes actuarán como vocales.

...

I.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos a la selección e ingreso de los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora;

II.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos al otorgamiento de ascensos por promoción de los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Decidir sobre el otorgamiento de reconocimientos, premios y condecoraciones a los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora; y

IV.- Velar por la honorabilidad de la Policía Estatal Investigadora y definir las reglas para prevenir y combatir las conductas lesivas a dicha honorabilidad.”

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo VII al Título Único del Libro Segundo, que se conformará con los artículos 170 Bis 1, 170 Bis 2, 170 Bis 3, 170 Bis 4 y 170 Bis 5, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**“CAPÍTULO VII
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 170 BIS 1.- La actuación de los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, deberá ajustarse a los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, disciplina, honradez y al más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 170 BIS 2.- A los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública les serán aplicables las normas de actuación y disciplina, así como las sanciones y correctivos disciplinarios previstos en esta Ley para los casos de incumplimiento de las normas que deben observarse por dichos servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 170 BIS 3.- Los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública ajustarán invariablemente su conducta a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, para ese efecto se sujetarán a las normas de actuación y de disciplina siguientes:

I.-No abandonar el servicio o comisión sin causa justificada;

II.- Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia de la función que legalmente tenga asignada;

III.- Realizar las investigaciones relativas a la prevención del delito, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de garantías individuales y derechos humanos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Desempeñar sus funciones sin solicitar o recibir para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, bajo cualquier concepto, y sin aceptar propuesta alguna para hacer o dejar de hacer algo injusto o justo relacionado con sus funciones;

V.- Abstenerse de presentarse a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga, a menos que sea por prescripción médica la cual deberá poner en conocimiento oportunamente a sus superiores, exhibiendo la orden médica correspondiente;

VI.- No hacer uso durante sus labores o fuera de servicio de droga, enervantes, psicotrópicos o estupefacientes;

VII.- Sujetarse a los exámenes para la detección de uso de drogas, enervantes, psicotrópicos o estupefacientes que se realice por la institución policial, así como firmar las actas correspondientes que se deriven de los mismos;

VIII.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, así como brindar protección a sus bienes y derechos, con oportunidad y proporcionalidad a la situación;

IX.- Abstenerse de realizar, en los casos que proceda, la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos y garantías previstos para tal efecto por las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

X.- Abstenerse de dejar en libertad, sin estar facultado para ello, a cualquier persona que se encuentre bajo su custodia o vigilancia o haya cometido un delito o una falta administrativa;

XI.- Evitar portar arma de fuego, durante su servicio, que no sea la asignada por la institución policial;

XII.- Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones, o el ejercicio de funciones que no le correspondan;

XIII.- Entregar sin demora a la autoridad correspondiente los instrumentos u objetos de los delitos o de aquellos que sean recogidos a las personas que se detenga en flagrancia de delito o que se le haya entregado por cualquier motivo;

XIV.- No ejecutar actos que por su imprudencia, descuido o negligencia pongan en peligro su integridad física, su seguridad y la de sus compañeros, o que pongan en riesgo el material y equipo que se les haya asignado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XV.- Evitar usar vehículos recuperados, robados y de procedencia extranjera que no estén legalmente regularizados en el territorio nacional, durante y fuera de su servicio;

XVI.- No prestar, vender o empeñar el armamento o equipo que la Institución policial le asigne para el desempeño de sus funciones;

XVII.- No revelar información confidencial o reservada a la que haya tenido acceso, con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que así lo disponga una disposición legal;

XVIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de sus funciones conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, así como hacer uso de la misma exclusivamente para los fines a los que estén destinados;

XIX.- Evitar asociarse con otros integrantes de la institución policial con la finalidad de no cumplir con las disposiciones establecidas para el desempeño de sus funciones;

XX.- Abstenerse de desempeñar sus funciones auxiliándose de personas ajenas a la institución policial;

XXI.- Excusarse de intervenir en asuntos o acciones en los cuales exista o pueda resultar un involucramiento o derivarse un vínculo con algún pariente o amigo o tenga algún interés personal, familiar o de negocios en los mismos;

XXII.- Usar siempre el uniforme reglamentario en el desempeño de sus funciones;

XXIII.- Portar la identificación oficial que los acredita como miembro activo de la institución policial, en el desempeño de sus funciones;

XXIV.- Rendir el informe correspondiente a las actividades necesarias, cuando así lo amerite el servicio;

XXV.- Usar en forma debida todo el equipamiento que se les haya proporcionado por la Institución policial en el desempeño de sus funciones;

XXVI.- Presentarse al desempeño de sus funciones con un aspecto de limpieza, tanto en su físico como en el uniforme portado;

XXVII.- Comportarse con sus compañeros con respeto, cortesía y educación, así como observar con sus superiores e inferiores las debidas reglas de relación jerárquicas que correspondan, cumpliendo las disposiciones que los primeros dicten en el ámbito de sus atribuciones y evitando incurrir en desviación o abuso de autoridad con los segundos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XXVIII.- Abstenerse de asistir con el uniforme de servicio a lugares o eventos que no les han sido comisionados por su superior jerárquico;

XXIX.- No asistir al servicio, comisión o servicio extraordinario asignado por la superioridad sin causa justificada;

XXX.- Saludar militarmente a sus superiores jerárquicos; y

XXXI.- Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 170 BIS 4.- Corresponderá al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública imponer las sanciones y correctivos disciplinarios por el incumplimiento de las normas de conducta a que se refiere el artículo anterior en que incurran los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública. Dichas sanciones y correctivos disciplinarios consistirán en:

I.-
Amonestación;

II.- Arresto, simple o severo;

III.- Suspensión del servicio hasta por treinta días; y

IV.- Destitución.

Se entiende por amonestación el acto en virtud del cual se hace de conocimiento del integrante de la Policía Estatal de Seguridad Pública de que se trate de la infracción cometida y las implicaciones de orden público y social de la misma, exhortándolo a no reincidir en la conducta cometida.

El arresto, que puede ser simple o severo, consiste en la reclusión temporal en el recinto oficial de la institución policial de quien haya cometido la infracción. El arresto simple consiste en la reclusión obligatoria del infractor hasta por doce horas; el arresto severo consiste en la reclusión hasta por un término de treinta y seis horas. Ambos arrestos deberán cumplirse después de concluido su turno de servicio.

La destitución consistirá en la separación o remoción y la consecuente baja del servicio del integrante de la Policía Estatal de Seguridad Pública que haya incurrido en el incumplimiento de las normas de conducta y de disciplina previstos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, X, XVII y XIX del artículo 170 Bis 3 de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública podrá delegar en el Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública la facultad de imponer las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del párrafo primero este artículo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 170 BIS 5.- Para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias establecidas en el artículo anterior, se substanciará el procedimiento correspondiente conforme a las siguientes reglas:

I.- El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia, con apoyo en elementos probatorios suficientes para presumir el incumplimiento de que se trate, y será substanciado por la unidad administrativa que se determine en el Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública hasta ponerlo en estado de resolución;

II.- Radicada que fuese una denuncia, o abierto el procedimiento de oficio, se notificará al encausado del mismo, haciéndosele saber los hechos que se le imputan con el objeto de que presente su defensa y ofrezca pruebas dentro de un término de cinco días contado a partir de la notificación respectiva;

III.- Una vez desahogadas las pruebas presentadas y las que de oficio se manden practicar en relación con el caso, se pondrá el expediente para alegatos durante un plazo de tres días, y transcurrido este término, con o sin alegatos, se cerrará el expediente para el efecto de que se dicte la resolución que proceda.

El procedimiento de referencia no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la denuncia respectiva o su apertura de oficio.

En cualquier momento y según las circunstancias de cada caso, la autoridad que conduzca el procedimiento podrá suspender provisionalmente al encausado hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto.

Serán aplicables al procedimiento que establece este artículo las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora en lo relativo a notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

Contra la resolución que ponga fin a este procedimiento no procederá medio de impugnación o juicio ordinario alguno.

ARTÍCULO 170 BIS 6.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, previo acuerdo del Gobernador del Estado, podrá conceder licencias a los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública hasta por un mes con goce de sueldo y hasta por dos meses sin goce del mismo. ”



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN